



Juicio No. 23331-2024-03009

UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN SANTO DOMINGO. Santo Domingo,
jueves 29 de agosto del 2024, a las 11h14.

VISTOS: Agréguese al proceso los escritos presentado por la parte accionante y la Procuraduría General del Estado en donde se ratifica la intervención del Dr. Miguel Izquierdo realizado dentro de la presente audiencia. En lo principal: A través del presente formato, se pretende cumplir con el presupuesto señalado en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República y en relación a lo que dispone el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

1.- Identificación de los sujetos procesales

1.1.- Los legitimados activos son los señores: Mullo Chango Julio César, Pérez Campaña Johnn Freddy, Villamarín Sosa Edison Humberto; y, Serrano Quito Daniel Tedi en adelante, *“los accionantes o parte accionante”*.

1.2.- Los legitimados pasivos son: MSc. Diego Fernando Guerrero Guevara, en su calidad de gerente general como tal representante legal de la Empresa Pública EP PETROECUADOR , en adelante *“entidad accionada”*.

1.3.- Además, se contó con el Procurador General del Estado en la persona del Doctor Juan Carlos Larrea Valencia.

2.- Relación de los hechos propuestos por los sujetos procesales.

2.1.- Acto u omisión que impugnan los accionados

2.2.- Los accionantes identifican como acto violatorio de sus derechos constitucionales el acta de inspección realizada por el señor Inspector de trabajo de Santo Domingo de fecha 12/08/2005.

2.3.- Hechos

2.4.- Los accionantes a través de su abogado patrocinador manifiesta: La presente acción de protección se presenta en contra de Petroecuador, los comparecientes MULLO CHANGO JULIO CESAR, PEREZ CAMPAÑA JOHNN FREDDY, VILLAMARÍN SOSA EDISON HUMBERTO Y SERRANO QUITO DANIEL TEDI, designando como procurador común al señor PÉREZ CAMPAÑA JOHNN FREDDY.

2.5.- En un inicio laboraron y prestaron sus servicios lícitos y profesionales como trabajadores tercerizados desde febrero de 1994 octubre 1995, enero de 1996 y

septiembre de 1999 hasta el mes de junio del 2005, unos como técnico de mantenimiento eléctrico y ayudante de instrumentación, otro en el área de mantenimiento mecánico, otro como técnico de mantenimiento y otro como laboratorista, en las compañías tercerizadas PROBST OTTO GUNTER, CISNERO GUILLERMO RICARDO, PROSERTEG CIA LTDA, CASESFAL CIA LTDA mismas que prestan servicios como tercerizadas para la Empresa PETROCOMERCIAL filial Petroecuador en Santo Domingo.

2.6.- Les comunicó verbalmente que sigan trabajando directamente para Petrocomercial asistiendo normalmente a nuestras áreas de trabajo hasta agosto del 2005, en esa fecha nos impidieron el ingreso a laborar como lo demostramos con el acta de inspección realizada por el señor Inspector de trabajo de Santo Domingo de fecha 12/08/2005.

2.7.- Con todo lo expuesto demostramos que se han violado los derechos como: violación del debido proceso en la garantía de motivación, violación al derecho al trabajo, violación al derecho a la seguridad jurídica, derecho a la no discriminación y Derecho a la igualdad formal y material.

2.8.- Petroecuador ha demostrado arbitrariedad, ha demostrado discriminación considerando que ya existía un contrato verbal para que los accionantes trabajen en Petroecuador, se ha violentado su derecho al trabajo, debiendo existir un contrato idéntico para todos, porque unos han podido continuar laborando y mis defendidos no, el Estado debe adoptar medidas de acción afirmativas que promuevan la igualdad a otros si les permitió seguir trabajado y a otros no.

2.9. La Corte Nacional en su sentencia 1158-17-EP-21 dictada en Quito el 20/10/2021, hace referencia sobre la falta de motivación, en el caso que nos ocupa no hay razón para que hayan separado a mis representados de su puesto de trabajo. Como prueba tenemos: El mecanizado del IESS; certificados de residencia, certificados laborales, fotografías, registro de asistencia al trabajo, informe de inspección del inspector de trabajo.

2.10.- El memorando No. 59-PCO-GRM-AAD-2005 de fecha 28 de julio del 2005 donde se dispone suscribir los contratos de trabajo al personal tercerizado. Por cuanto se revierte la carga de la prueba documental, que está con la empresa accionada, la información y documentación requerida en poder de la entidad demandada, se demostrará nuestros asertos solicitando que se acepte nuestra demanda.

2.11.- Cómo reparación integral se disponga lo que sigue: La reincorporación de los señores MULLO CHANGO JULIO CESAR, PEREZ CAMPAÑA JOHNN FREDDY, VILLAMARÍN SOSA EDISON HUMBERTO Y SERRANO QUITO DANIEL TEDI en las funciones que venía desempeñando antes de ser cesados de sus cargos y pago de todos y cada uno de los rubros que por ley les corresponden.

3.- Derechos constitucionales presuntamente vulnerados:

3.1.- Violación al derecho del debido proceso en la garantía de motivación,

3.2.- Violación al derecho al trabajo

3.3.- Violación al derecho a la igualdad formal y no discriminación.

3.4.- Violación del derecho a la seguridad jurídica.

4.-Pretensión

4.1.- Indican que se declare la vulneración de los derechos constitucionales: Al debido proceso, en la garantía a la motivación, el derecho al trabajo, el derecho a la seguridad jurídica a la no discriminación y el derecho a la igualdad formal y material.

4.2.- Solicitando la reincorporación a sus puestos de trabajo de los accionantes: Mullo Chango Julio César, Pérez Campaña Johnn Freddy, Villamarín Sosa Edison Humberto; y, Serrano Quito Daniel Tedi.

4.3.- Así mismo solicitan al pago directo e inmediato de los valores resultantes de las remuneraciones no pagadas y demás beneficios legales dejados de percibir desde la fecha que fueron separados de la empresa Petrocomercial desde agosto de 2005 hasta la fecha de su reincorporación a sus lugares de trabajo a cada uno de los legitimados activos.

4.4.- Como medidas de no repetición se conmine a la empresa pública EP PETROECUADOR para que jamás se vuelva a cometer la vulneración de los derechos constitucionales.

4.5.- Como medida de satisfacción se disponga que la empresa pública Petroecuador a través de su representante legal ofrezca disculpas públicas por medio de un acto público que se planificará para el efecto.

5.- Contestación a la demanda de la entidad accionada.

La entidad accionada supo dar contestación a la acción planteada en su contra en los siguientes términos:

5.1.- La entidad accionada dio contestación al argumento planteado por los accionantes; se pondrá en evidencia que los accionantes pretenden es una declaración de derechos toda vez que los accionantes jamás pertenecieron a la empresa PETROECUADOR, conforme el documento presentado, y que el señor Freddy Perez lo que quiere es un reintegro. Consta el acta de finiquito en la que consta la liquidación de valores correspondientes que por ley, se le entregó al señor Perez, no se ha dado ninguna vulneración de derechos porque fue liquidado en sus haberes, al ser una empresa pública

sigue lo que indica el ordenamiento jurídico, con el mandato 2008, se firmó el acta de reunión de trabajo para la incorporación de ciertos servidores públicos, la cual ha sido aportada como prueba, se realizó una inspección para verificar cuáles eran las empresas.

5.2.- En la prueba aportada en ninguna de las empresas mencionadas fueron consideradas como tercerizadora, sobre la supuesta vulneración de derechos el mandato 8 indica en el Art. 3, lo que sigue: ...” Se podrán celebrar contratos con personas naturales o jurídicas autorizadas como prestadores de actividades complementarias por el Ministerio de Trabajo y Empleo, cuyo objeto exclusivo sea la realización de actividades complementarias de: vigilancia, seguridad, alimentación, mensajería y limpieza, ajenas a las labores propias o habituales del proceso productivo de la usuaria. ...”, referente a las empresas si no fuesen consideradas porque con todas las empresas, se mantendría contratos por servicios complementarios, no constan estas empresas ni los contratos que se realizaron, la relación laboral es solo entre el empleador y trabajador por lo que EP PETROECUADOR no tiene nada que ver. Como lo manifiesta el Art 327 CRE, la relación laboral entre empleador y empleados.

5.3.- Es bilateral y directa el art. 1 mandato 8 indica: ...” Se elimina y prohíbe la tercerización e intermediación laboral y cualquier forma de precarización de las relaciones de trabajo en las actividades a las que se dedique la empresa o empleador. La relación laboral será directa y bilateral entre trabajador y empleador.... Los accionantes en ningún momento ingresaron a la empresa, tenían un contrato verbal con Petroecuador, pero señor Juez es una empresa pública, no se puede dar contratos verbales, seguimos el ordenamiento y las leyes además que esto debería haber sido probado por la defensa técnica de los accionantes.

5.4.- La relación era únicamente con ellos, al ser una empresa pública la única manera de ingresar es por concurso de méritos y oposición. Así también está la Corte Constitucional en su sentencia No. 18-21cn/21 que debe ingresarse por concurso por lo tanto no es procedente que se les declare un derecho y se les incorpore a una empresa en la que nunca fueron trabajadores.

5.5.- El señor Freddy Pérez perteneció a Petroecuador pero debemos tomar en cuenta que se le ha reconocido los valores correspondientes, que justificamos con el acta de finiquito. Sobre la vulneración al derecho a la igualdad, al no ser trabajadores que pertenecían en la empresa no podemos decir que se ha violentado este derecho ya que no fueron parte de la empresa pública, con el señor Pérez se procedió como con el resto de trabajadores desvinculados y se ha reconocido los valores correspondiente y ha sido liquidado.

5.6.- La Corte Constitucional en su sentencia No. 249-134311-ep es clara, el mandato 8 estipula que deben recurrir a la Inspectoría de trabajo y no utilizar la acción de

protección como mecanismo en defensa de sus derechos. La Corte Nacional ya estipula que todos los asuntos laborales que por regla laboral deben seguirse por la vía ordinaria que es la adecuada. Esta misma sentencia indica que pueden existir casos excepcionales que no aplica al presente caso pues no existe prueba alguna. la vía adecuada era la vía ordinaria.

5.7.- La Corte Constitucional ya ha determinado que la acción de protección no aplica para otorgar derechos, estamos ante una acción de incumplimiento. Por todo lo indicado la acción de protección no es la vía más idónea, sino la acción de incumplimiento, se pretende un reintegro por una supuesta vulneración al mandato 8, se debe declarar sin lugar por improcedente ya que se encuentra en el Art. 42 LOGJCC de improcedencias.

6.- Contestación por parte de la Procuraduría General del Estado.

Dando contestación a la acción de protección presentada por los señores MULLO CHANGO JULIO CESAR, PEREZ CAMPAÑA JOHNN FREDDY, VILLAMARÍN SOSA EDISON HUMBERTO Y SERRANO QUITO DANIEL TEDI mi comparecencia lo realizó como abogado regional de la Procuraduría General del Estado solicitando un término prudencial para legitimar mi intervención, Señor Juez, el art. 8 y, art. 10 LOGJCC establece que para presentar una demanda debe contener la declaración de los legitimados activos de no haber presentado ya una acción de protección, en el presente caso, no ha sido así. El art. 23 de la LOGJCC, establece que puede ser considerado como abuso del derecho a quien interponga varias acciones por el mismo acto u omisión en contra de las mismas personas.

6.1.- Tengo dos sentencias de acciones de protección la primera la signada con el No. 08308-2023-00570 presentada por los señores MULLO CHANGO JULIO CESAR, PEREZ CAMPAÑA JOHNN FREDDY, VILLAMARIN SOSA EDISON HUMBERTO, y, SERRANO QUITO DANIEL TEDI misma que se inadmite, ésta fue presentada en Atacames Esmeraldas, sin embargo de la Acción de Protección signada con el No. 08308-2023-00743 de esta acción de protección se presentó el desistimiento y el señor Juez aceptó y archivó, presentado por los mismos sujetos de derechos y las mismas personas y por las mismas pretensiones. El juez inadmite la acción de protección, dice que tienen su domicilio en Tonsupa Atacames, al respecto la Corte Constitucional ya ha mencionado cuando se presente más de una demanda por violación de derechos le corresponde al juez verificar si cumple o no para que configure cosa juzgada, son los mismos accionantes en contra de Petroecuador y de la procuraduría general del estado.

6.2.- Se trataba de una relación laboral; se ha escuchado las supuestas vulneraciones de los derechos a los accionantes, por lo que esta acción de protección es igual a las demandas que han hecho relación y que se han presentado en Atacames. Esta acción de protección es cosa juzgada, carece de los requisitos del Art. 40 de la LOGJCC. Se ha demostrado que no existe violación constitucional alguna porque la empresa

Petrocomercial no tenía relación directa con los accionantes, sino con las compañías autorizadas, han transcurrido 20 años, los trabajadores nunca fueron trabajadores de la empresa y sobre otro mecanismo, se ha demostrado que existen mecanismos de defensa que pertenecen al derecho administrativo, es el caso de uno, que ha sido empleado debía haber seguido cualquier reclamo a través del Tribunal Contencioso Administrativo, por lo que es improcedente.

6.3.- Con respecto a la sentencia No. 1679-12 ep/20 habla de la desnaturalización de la acción, ya que es un asunto que debe conocer la justicia ordinaria. Sobre la desigualdad de condiciones no se ha demostrado un acto diferenciado, sobre el derecho al trabajo ya tenemos varios pronunciamientos, estamos 19 años después reclamando un presunto derecho vulnerado, desnaturalizando esta garantía porque no se realizaron a tiempo y se pretende desde esta vía que se pague desde el 2005 a la actualidad un trabajo que no ha sido devengado y restitución de trabajo. La Corte Constitucional en la sentencia 1290 párrafo 40 indica sobre el pago en relación al transcurso del tiempo, es por ello que en los casos que han recurrido un tiempo excesivo se considerará la demora en la interposición, sin embargo se deberá justificar el porqué de la demora, en el presente caso no ha justificado porque se demoró en la presentación de esta acción, se pretende una liquidación onerosa esa es la pretensión.

6.4.- En el caso del trabajador que ha sabido trabajar en la empresa le corresponde acudir a la vía contenciosa administrativa, no han demostrado la existencia de vulneración de ningún derecho, en virtud que la demanda no cumple con los requisitos del art. 40 de la LOGJCC y estar inmerso en las improcedencias de los numerales 1.3.4.5 del art. 42 de la de la LOGJCC, solicitó se rechace esta demanda, llamando la atención al abogado por el abuso de derechos.

7.- Sustanciación del Proceso

7.1.- La demanda de acción de protección, se presentó el día 16 de julio de 2024, las 09h02, previno en el conocimiento el Ab. Alejandro Ruperto León Zapata, en su calidad de Juez constitucional, en razón del sorteo electrónico realizado.

7.2.- Se admitió a trámite la demanda por reunir los requisitos del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y se dispuso la citación a la entidad accionada, como del Procurador General del Estado.

7.3.- La entidad accionada y el Procurador General del Estado fueron citados como se observa de las actas de notificación que obra a (fj. 37 y 38).

7.4.- El día 02 de agosto de 2024, a las 15h33, se convocó a la audiencia para que se lleve a efecto el día 07 de agosto de 2024 a las 09h30. Sin embargo, no se llevó a cabo la audiencia en la fecha señalada, por pedido de la empresa accionada, por cuanto

coinciden con otra audiencia en la misma hora y fecha señalada, por estos motivos se señalará un nuevo día y hora para que se lleve a cabo la audiencia, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de la entidad accionada.

7.5.- En providencia de fecha 06 de agosto de 2024, las 12h11, se volvió a convocar para que se lleve a efecto la audiencia para el día 19 de agosto de 2024, a las 09h30. A la audiencia comparecieron los accionantes, a través de su procurador común señor Pérez Campaña Johnn Freddy, acompañados de sus nuevos abogados patrocinadores de igual forma comparecieron los abogados en representación de la entidad accionada, así como de la Procuraduría General del Estado respectivamente. En esta audiencia se llevaron a cabo los actos procesales establecidos en el art.14 de la LOGJCC.

8.- Consideraciones y fundamentos

8.1.- Competencia

8.2.- El suscrito Juez constitucional (Sentencia No.1 001-10-PJO.CC, Pág. 8), es competente para conocer y resolver la presente acción jurisdiccional de acción de protección, conforme los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República, en relación con los artículos 7, 8 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

8.3.- Validez del proceso

8.4.- En la sustanciación del proceso constitucional se ha observado y respetado las garantías al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, así como también se ha dado irrestricto cumplimiento a las normas comunes terminadas en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por tanto, se declara válido el presente proceso constitucional.

9.- Análisis Constitucional

9.1.- La naturaleza de la garantía jurisdiccional es la de un proceso de conocimiento, tutelar, sencillo, célere, eficaz y contiene efectos reparatorios. El artículo 88 de la Constitución de la República y a partir del artículo 39 hasta 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, regula lo relacionado a la acción de protección.

9.2.- La Corte Constitucional ha sostenido que: “(...) la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y

eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional pueden señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. (Énfasis de mi autoría)

9.3.- En este contexto, del contenido de la demanda de acción de protección los argumentos esgrimidos en la audiencia, se desprende que los accionantes alegan la vulneración de 4 (cuatro) derechos constitucionales, los cuales son: 1. Violación del derecho al debido proceso en la garantía de motivación; 2. Violación al derecho al trabajo; 3. Violación al derecho a la igualdad formal y no discriminación; 4. Violación del derecho a la seguridad jurídica.

9.4.- Consideraciones previas

9.5.- En el presente caso únicamente se analizará individualmente aquellos derechos que tenga un fundamento fáctico contenido en la demanda o a su vez alegado en audiencia donde se la haya dado un sentido y alcance a ese derecho, para posteriormente explicar cómo esto se relaciona con los hechos fácticos del caso, caso contrario al no existir estos requisitos lo único que se hacen es enunciaciones de derechos vulnerados, lo cual resulta imposible poder analizar.

9.6.- Análisis de los derechos alegados como vulnerados por parte de los accionantes

9.7.- En relación al derecho del debido proceso en la garantía de motivación, la parte accionante afirmó que hace referencia sobre la falta de motivación, en el caso que nos ocupa no hay razón para que hayan separado a mis representados de su puesto de trabajo; más sin embargo en el escrito de su demanda indica que se ha violado el derecho a la motivación por cuanto con fecha 12 de agosto de 2005 la empresa Petrocomercial filial Petroecuador contratante impidió el ingreso a sus puestos de trabajo sin dar explicaciones o motivos de ninguna naturaleza. La parte accionante se limita a transcribir las normas constitucionales, sentencias de la Corte Constitucional, doctrinas y jurisprudencias sobre la motivación.

9.8.- De la lectura de la demanda observamos que la parte accionante no determina ni justifica qué resolución o acto administrativo que dictó la empresa accionada adolece de motivación, porque al final lo que se busca impugnar es la motivación del acto administrativo, porque este juzgador no puede afirmar que existió indebida motivación bajo los parámetros de la falta de motivación o viceversa, porque no determina que acto administrativo o resolución realizó la empresa accionada.

9.9.- Con relación al derecho al trabajo. – La parte accionante manifestó que este derecho se vio vulnerado por cuanto el trabajo es un derecho y un deber social de conformidad con lo establecido en el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado debe garantizar a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad. Bajo este principio no se explica la razón por la cual PETROECUADOR priva a algunos de los accionantes del derecho al trabajo que goza de protección estatal y que les coloca en una condición de desempleados vulnerando así el principio reconocido en el Art. 326 número 1 de la Carta de Montecristi.

9.10.- Frente este argumento la entidad accionada manifestó que los accionantes pretenden, es una declaración de derechos toda vez que los accionantes jamás pertenecieron a la empresa Petroecuador a excepción del señor Freddy Pérez que sí trabajó en la empresa conforme al acta de finiquito en la que consta la liquidación de valores que por ley se le entregó al señor Pérez porque fue liquidado; no se ha dado ninguna vulneración de derechos porque fue liquidado en sus haberes.

9.11.- Los accionantes indican que se les comunicó verbalmente que sigan trabajando directamente para Petrocomercial asistiendo normalmente a sus áreas de trabajo hasta agosto del 2005, en esa fecha les impidieron el ingreso a laborar como lo demuestran con el acta de inspección realizada por el señor Inspector de trabajo de Santo Domingo de fecha 12/08/2005; acta de inspección que jamás adjuntan hasta la fecha de realización de la audiencia; es decir no se justifica con ninguna prueba que los accionantes hayan laborado para la empresa accionada.

9.12.- Bajo todos los antecedentes y argumentos expuestos tenemos en primer lugar que los accionantes jamás trabajaron para Petroecuador de Santo Domingo de los Tsáchilas, a excepción del señor Johnn Pérez quien fue liquidado conforme al acta de finiquito agregado de fj. 62 y 63 de los recaudos procesales.

9.13.- Es por todos estos motivos que se evidencia que no existe vulneración alguna al derecho al trabajo, es necesario hacer énfasis en que la naturaleza de la acción de protección es tutelar y reparar derechos que ya han sido vulnerados, a través de esta acción no se puede tutelar y aún peor reparar situaciones o vulneraciones posibles cuando los accionantes no laboraron en la empresa accionada; y en el caso del señor Johnn Pérez que es único ex trabajador de la empresa accionada terminó su relación laboral a través de la suscripción del acta de finiquito arriba mencionada; que de no estar de acuerdo con la misma se debió impugnar el acta de finiquito ante los jueces ordinarios competentes; y no se puede desnaturalizar el sentido y alcance de esta garantía jurisdiccional.

9.14.- En relación al derecho a la igualdad formal y no discriminación. - El fundamento de esta alegación es que Petroecuador ha demostrado arbitrariedad, a demostrado discriminación considerando que ya existía un contrato verbal para que los accionantes

trabajen en Petroecuador se ha violentado su derecho al trabajo, debiendo existir un contrato idéntico para todos, porque unos han podido continuar laborando y los accionantes NO.

9.15.- Es necesario hacer énfasis que este derecho no puede ser analizado, es abstracto resulta imposible analizar si existió algún tipo de discriminación sino es en concreto con otros sujetos en las mismas o similares condiciones que se puedan comparar, para lo cual, la Corte Constitucional a través de la sentencia Nro.603-12-JP-2019, nos establece los tres elementos para que se configure el trato discriminatorio:

1.- La comparabilidad: Tiene que existir dos sujetos de derechos que están en igual o semejantes condiciones.

2.- La constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas ejemplificativamente en el art.11.2, que son categorías protegidas y que, cuando se utilizan para diferenciar, se denominan categorías sospechosas.

3.- La verificación del resultado, por el trato diferenciado y que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina.

9.16.- En el presente caso, el juzgador se encuentra vedado de analizar si existió o no la vulneración de este derecho, por falta de elementos que sustenten esta alegación, dado que no existen otros sujetos en iguales o similares condiciones a los que se haya referido la parte accionante, su argumento se agotó diciendo que considerando que ya existía un contrato verbal para que los accionantes trabajen en Petroecuador se ha violentado su derecho al trabajo, debiendo existir un contrato idéntico para todos, porque unos han podido continuar laborando y los accionantes NO, no nos dicen ¿quiénes continuaron laborando?, ¿estaban en las mismas o similares condiciones que los accionantes?, no se puede analizar la existencia de un trato diferenciado sin sujetos a los cuales comparar, es por estos motivos, que esta alegación se convierte en una mera enunciación carente de algún tipo de fundamento válido.

9.17- En relación al derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la CRE

9.18.- Los argumentos que sustentan, la presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica es la EP PETROECUADOR con su actuar en contra de los trabajadores demuestra arbitrariedad puesto que no observa un conocimiento previo de las normas constitucionales prescritas en los artículos 33 y 326 numeral 1 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador; Art.23 número 1 de la Declaración de los Derechos Humanos, el protocolo adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador; Art. 7 literal d, y 113 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa que estaba vigente en ese entonces, la Ley Orgánica de Servicio Público su Reglamento,

Código del Trabajo, Código Orgánico Administrativo que en su contexto de fondo tratan de evitar la vulneración de los derechos constitucionales de las personas.

9.19.- Con respecto a este derecho la Corte Constitucional en la sentencia No. 62-14-EP/19, estableció lo siguiente: “51.- “(…) la seguridad jurídica es una garantía de certeza, confianza y estabilidad jurídica respecto a la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente por parte de las autoridades competentes”.

9.20.- Los accionantes únicamente agotaron su argumentación sobre la enumeración de las normas descritas en líneas anteriores, y el no ser beneficiarios del régimen laboral, es decir, su argumentación únicamente se basó en temas de legalidad y sobre esto la Corte Constitucional ha sido muy enfática en decir: Para verificar una violación al derecho a la seguridad jurídica, no basta que la autoridad judicial haya inobservado el ordenamiento jurídico. Es necesario que dicha inobservancia tenga como resultado la afectación de preceptos constitucionales de tal manera que la inaplicación de una norma se torne constitucionalmente relevante. (El énfasis me pertenece)

9.21.- Los accionantes no explicaron, argumentaron o evidenciaron la norma que los accionados no lo observaron o dejaron de aplicar; de cómo esa falta de aplicación de la normativa y jurisprudencia antes referida adquirió relevancia constitucional en algún momento, por lo cual, resulta improcedente analizar esa falta de aplicación si son temas de legalidad, en este sentido la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente: “(…) los conflictos que pudieren generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales no pueden ser objeto de análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que para ello existen los intérpretes normativo-competentes”.

9.22.- Por todos los argumentos expresados en párrafos precedentes, queda evidenciado que no existió vulneración al derecho a la seguridad jurídica, porque dicha falta de aplicación nunca cobró una relevancia constitucional.

10.- Consideraciones finales

10.1.- Con respecto a las pruebas expuestas por la parte accionante, mismas presenta luego que el suscrito juez dio la resolución oral, negando la acción de protección analizando que los accionantes no justifican haber trabajado para Petrocomercial por lo indicado, no fueron consideradas.

10.2.- En cuanto a lo manifestado por el delegado de la Procuraduría General del Estado que los accionantes anteriormente han presentado dos acciones de protección en el cantón Atacames, Provincia de Esmeraldas signadas con los números 08308-2023-00570 en el cual se inadmite la acción de protección interpuesta por los hoy accionantes; y la segunda acción de protección 08308-2023-00753 se realizó el desistimiento el cual fue

aceptado por el señor juez y archivó la acción de protección. Por lo expuesto el delegado del Procurador General del Estado, jamás justificó con la documentación de las dos demandas que habían realizado los accionantes.

11.- Resolución:

11.1.- Por todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara que no existe vulneración a derecho constitucional alguno de los alegados por los accionantes.

11.2. A costa del peticionario concédase la copia magnetofónica de la grabación de la audiencia solicitada.

11.3.- Una vez ejecutoriado el presente fallo, remítase copias certificadas a la Corte Constitucional. Sin costas ni honorarios que regular. Hágase saber. -

LEON ZAPATA ALEJANDRO RUPERTO

JUEZ(PONENTE)



En Santo Domingo, jueves veinte y nueve de agosto del dos mil veinte y cuatro, a partir de las quince horas y cuarenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DIEGO FERNANDO GUERRERO GUEVARA en el correo electrónico patrocinio.noroccidente@eppetroecuador.ec. DIEGO FERNANDO GUERRERO GUEVARA en el casillero electrónico No.0503779357 correo electrónico katt1214@hotmail.com, katherine.molina@eppetroecuador.ec, jemmy.mina@eppetroecuador.ec, katherine.orquera@eppetroecuador.ec. del Dr./Ab. KATHERINE ELIZABETH ORQUERA SILVA; JUAN CARLOS LARREA VALENCIA en el correo electrónico mizquierdo@pge.gob.ec, notificacion_constitucional@pge.gob.ec. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA en el casillero electrónico No.00423010001 correo electrónico mizquierdo@pge.gob.ec. del Dr./Ab. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO-REGIONAL SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS. - SANTO DOMINGO; JUAN CARLOS LARREA VALENCIA en el casillero No.89, en el casillero electrónico No.0300592649 correo electrónico miguel_ip281@hotmail.com. del Dr./Ab. MIGUEL FERNANDO IZQUIERDO PINOS; MULLO CHANGO JULIO CESAR en el casillero electrónico No.0801422833 correo electrónico jorgerosas69@hotmail.com. del Dr./Ab. JORGE ALEXANDER ROSAS GARCIA; MULLO CHANGO JULIO CESAR en el casillero electrónico No.0801612896 correo electrónico julio.mena1631@yahoo.com. del Dr./Ab. JULIO CESAR MENA CABEZA; PEREZ CAMPAÑA JOHNN FREDDY en el casillero electrónico No.0801422833 correo electrónico jorgerosas69@hotmail.com. del Dr./Ab. JORGE ALEXANDER ROSAS GARCIA; PEREZ CAMPAÑA JOHNN FREDDY en el casillero electrónico No.0801612896 correo electrónico julio.mena1631@yahoo.com. del Dr./Ab. JULIO CESAR MENA CABEZA; SERRANO QUITO DANIEL TEDI en el casillero electrónico No.0801422833 correo electrónico jorgerosas69@hotmail.com. del Dr./Ab. JORGE ALEXANDER ROSAS GARCIA; SERRANO QUITO DANIEL TEDI en el casillero electrónico No.0801612896 correo electrónico julio.mena1631@yahoo.com. del Dr./Ab. JULIO CESAR MENA CABEZA; VILLAMARIN SOSA EDISON HUMBERTO en el casillero electrónico No.0801422833 correo electrónico jorgerosas69@hotmail.com. del Dr./Ab. JORGE ALEXANDER ROSAS GARCIA; VILLAMARIN SOSA EDISON HUMBERTO en el casillero electrónico No.0801612896 correo electrónico julio.mena1631@yahoo.com. del Dr./Ab. JULIO CESAR MENA CABEZA; Certifico:

CAZAR ALBUJA PRISCILA FERNANDA

SECRETARIO/A